



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION NUMERO 1317 DE 2000

(diciembre 18)

Por la cual se establecen unos criterios para el otorgamiento de la licencia de caza con fines de fomento y para el establecimiento de zoocriaderos y se adoptan otras determinaciones.

El Ministro del Medio Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 2° y los numerales 14 y 23 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y los artículos 4°, 9°, 13 y 15 de la Ley 611 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978 y el Acuerdo 39 de 1985 emanado del Inderena, la caza con fines de fomento estaba sujeta al listado de vertebrados que se relacionaron en el Acuerdo citado y solamente podía efectuarse en ciclo cerrado;

Que la Ley 611 de 2000 mediante la cual se dictaron normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, creó un nuevo marco jurídico para regular el uso sostenible de la fauna silvestre y acuática en el país, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zootecnia de ciclo cerrado y/o abierto;

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 13 de la norma citada, se pueden adelantar proyectos de aprovechamiento de cualquier especie de fauna silvestre a través de la zootecnia, ya sea de ciclo cerrado y/o abierto, estableciendo la viabilidad y las condiciones mínimas de carácter científico, técnico y biológico tanto para desarrollar las actividades de caza con fines de fomento como para el establecimiento del zoocriadero;

Que por lo anterior, la viabilidad de establecer un proyecto de zootecnia con cualquier especie no está supeditado a que esta se encuentre incluida en algún listado con dicho fin, sino exclusivamente a la demostración por parte del interesado de la viabilidad biológica de desarrollar la actividad de caza de fomento sin que se afecte la estabilidad de las poblaciones silvestres sobre las que se pretenda desarrollar la extracción. Por lo anterior, el Acuerdo 39 de 1985 del Inderena se encuentra derogado;

Que adicionalmente a las directrices señaladas en la Ley 611 de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente estima pertinente establecer una serie de criterios bajo los cuales se pueda determinar la viabilidad de la caza de fomento de cualquier especie, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por las autoridades ambientales competentes;

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible;

Que conforme al numeral 14 del artículo 5° de la ley citada, le corresponde a este Ministerio "...determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas";

Que de acuerdo al numeral 23 del artículo 5° *ibidem*, es función del Ministerio del Medio Ambiente adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres;



Que el artículo 31, numeral 9 de la ley en cita contempla como función de las corporaciones autónomas regionales la de "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado mediante la Ley 165 de 1994 tiene entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer adicionalmente a las directrices señaladas en la Ley 611 de 2000, los criterios que se enuncian a continuación para efectos de que las Corporaciones Autónomas Regionales determinen la viabilidad de otorgar licencia ambiental para la actividad de caza de fomento con fines de zootecnia de especies de la fauna silvestre:

- 1.1. Caracterización del área donde se pretende llevar a cabo la caza de fomento.
- 1.2. Datos de línea base de las poblaciones naturales bajo aprovechamiento.
- 1.3. Descripción de la actividad de caza que se pretende desarrollar.
- 1.4. Descripción del estudio para determinar la viabilidad biológica de la caza de fomento el cual como mínimo debe contener:
 - Información sobre biología de la especie en cuanto a estrategias reproductivas, tasas de crecimiento y natalidad, comportamientos sexuales.
 - Información sobre ecología de la especie en cuanto a estructura y dinámica y estado de las poblaciones a ser afectadas.
 - Determinación de la capacidad de las poblaciones y su hábitat para mantener su estabilidad frente al desarrollo de la actividad de caza de fomento propuesta.
- 1.5. Medidas de manejo que se implementarán para controlar las amenazas frente al aprovechamiento, ya sea en términos de protección y/o restauración de hábitat y especies.

Artículo 2°. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 611 de 2000 en materia de licencias ambientales, y con el objeto de no efectuar un fraccionamiento entre las actividades de caza con fines de fomento y de zootecnia reguladas por dicha norma, y los demás proyectos, obras o actividades que requieren de este instrumento administrativo, las corporaciones autónomas regionales competentes otorgarán de ser viable, **una licencia ambiental** la cual debe involucrar por fases o etapas las actividades de:

- 2.1. Caza con fines de fomento.
- 2.2. Instalación o construcción del zootecniario.
- 2.3. Fase experimental del zootecniario.
- 2.4. Fase comercial del zootecniario.



Parágrafo. Las fases de caza con fines de fomento y la de instalación o construcción del zoológico son actividades simultáneas, de tal forma que la viabilidad de una, está sujeta a la viabilidad de la otra. Así mismo, la fase comercial del zoológico está sujeta a que se obtengan resultados positivos durante la fase de experimentación y a que se efectúe la modificación de la licencia ambiental otorgada autorizando dicha actividad. Lo anterior atendiendo los términos y condiciones establecidos en la Ley 611 de 2000.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2000.

Publíquese y cúmplase.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.